**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL proyecto de ley No. 218 de 2016 “Por la cual se modifica el artículo 98 de la ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez”.**

**ARTÍCULO 1o.** Adiciónese el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 98:** Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

**PARÁGRAFO 1º:** No obstante la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.

La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la ley 23 de 1982 y demás normas que la modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios.

En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.

**PARÁGRAFO 2º.** No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de éste derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

**ARTÍCULO 2o. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley el día 07 de junio de 2016, según consta en el Acta No. 45. Anunciado entre otras fechas el 02 de junio de 2016 según consta en el Acta No. 44 de esa misma fecha.

**CLARA L. ROJAS GONZÁLEZ MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ**

Coordinador Ponente Presidente

 **AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO**

 Secretaria